

Minuta financiamiento compartido (indicaciones)

I. Introducción

El “Proyecto de Ley que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado” (en adelante, el “**Proyecto de Ley**”), entre otras materias, elimina la posibilidad que los establecimientos particulares subvencionados efectúen cobros mensuales por alumno, adicionales a la subvención recibida, de cargo de los padres o apoderados.

En este sentido el Proyecto de Ley opta por derogar íntegramente el régimen referente al financiamiento compartido, contenido en el Título II del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación (en adelante, el “**DFL N°2**”).

Adicionalmente, el Proyecto de Ley contempla dos nuevos incentivos para que los establecimientos educacionales particulares subvencionados con copago se transformen en establecimientos gratuitos. El primer incentivo es la creación de un nuevo subsidio denominado Aporte por Gratuidad que únicamente podrá ser impetrado por establecimientos gratuitos. El segundo incentivo es la extensión de la subvención escolar preferencial y de los aportes contenidos la Ley 20.248 que Establece la Ley Subvención Escolar Preferencial (en adelante, “**Ley Subvención Escolar Preferencial**”), a un mayor número de niños, mediante la creación de la categoría “alumno preferente”, la que al igual que el Aporte por Gratuidad únicamente podrá ser impetrada por establecimientos gratuitos.

II. Fundamento de la medida

Según el Proyecto de Ley, existe la necesidad de acabar con el sistema de financiamiento compartido, toda vez que dicho sistema ha generado uno de los sistemas educacionales más segregados del mundo, sin aportar significativamente en calidad y aumentando las desigualdades en la educación escolar, alejándose, al mismo tiempo, de una visión de la educación como un derecho humano y social al cual se debe acceder de manera gratuita y sin discriminación.

El Ejecutivo señala como objetivos del fin al copago o financiamiento compartido:

1. Alcanzar la gratuidad escolar en los establecimientos que reciben aportes del Estado para lograr que la educación de calidad no dependa de la capacidad de pago familiar.
2. Reducir la segregación, toda vez que la evidencia demostraría que el financiamiento compartido aumenta de manera importante la segregación escolar y social.
3. Aumentar la integración socioeconómica mediante la progresividad del gasto, aumentando la cobertura de la subvención escolar preferencial por tramos, de forma que se inviertan recursos según el costo de educar a cada alumno según sus necesidades.

III. Transición a la eliminación del Financiamiento Compartido

Tal como señalamos, el Proyecto de Leyderoga completamente el Título II del DFL N°2 (Financiamiento Compartido), creando al mismo tiempo un nuevo subsidio denominado Aporte por Gratuidad, el cual está destinado a establecimientos gratuitos y sin fines de lucro, cuyo valor unitario ascenderá a la suma de 0,45 USE mensual por alumno. Asimismo, establece una nueva categoría de alumno a ser beneficiado por los beneficios de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, el **alumno preferencial**, cuyo monto será equivalente al 50% de lo que recibiría un alumno prioritario conforme a dicha ley (salvo para el caso de la subvención por concentración de alumnos prioritarios que no aplicará para alumnos preferentes).

Plazos para la transición:

Los establecimientos organizados como personas jurídicas sin fines de lucro que cobren financiamiento compartido podrán seguir afectos a este régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno sea igual o inferior al aporte por gratuidad, calculado en Unidades de Fomento¹, manteniéndose sujetos a las actuales normas del Título II del DFL N°2, exceptuándose de los incisos 1° y 2° del artículo 24, el artículo 25 y los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 26 referidos al monto máximo del copago, sistema de exenciones, descuentos aplicables a la subvención escolar recibida por el establecimiento escolar (los nuevos descuentos se regulan en el artículo décimo tercero transitorio) y el procedimiento de incorporación al régimen de financiamiento compartido.

Sin perjuicio de lo anterior, y solamente durante el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la ley, los establecimiento con fines de lucro podrán seguir adscritos al este régimen, siempre que adecuen sus cobros a la nueva regulación.

Monto del financiamiento compartido:

Se modifica el límite máximo de los cobros mensuales promedios por alumno fijándolo en cobro mensual por alumno efectuado por el establecimiento correspondiente al año escolar 2014, determinado en Unidades de Fomento (“UF”), al valor de esta al día 1° de agosto de 2014. Este nuevo límite se aplicará durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la ley. El referido límite máximo disminuirá, a contar del inicio del año escolar siguiente, en el mismo monto en que haya aumentado el “ingreso por alumno”² por concepto de las subvenciones e incrementos que se señalan a continuación:

- Subvención de escolaridad, que regula el artículo 9° del DFL N° 2. Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en USE, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo;

¹ Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento no podrá seguir afecto a dicho régimen.

² La determinación de este aumento se efectuará en base al “Promedio Mensual por Alumno”, el cual resulta de dividir el monto total anual de las subvenciones e incrementos señaladas por doce meses y por la asistencia promedio anual. El Promedio Mensual por Alumno obtenido deberá compararse con el Promedio Mensual por Alumno del año anterior para calcular el aumento de las subvenciones e incrementos del respectivo año.

- Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 del DFL N° 2;
- Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 del DFL N° 2; y
- Subvención anual de apoyo al mantenimiento, según el artículo 37 del DFL N° 2.

Con lo anterior entendemos que el límite máximo que se permitirá cobrar por concepto de copago (cobro mensual por alumno del respectivo establecimiento en el año 2014, determinado en UF), disminuirá anualmente en el equivalente al aumento del Promedio Mensual por Alumno, en UF, que haya tenido las subvenciones e incrementos respecto del año anterior. Es decir, el establecimiento educacional podrá fijar el monto del copago a ser pagado por los padres, teniendo como límite máximo el cobro mensual por alumno 2014 menos las disminuciones que se le efectúen a dicho límite cada año (las que se van acumulando).

Monto de la subvención para los establecimientos con financiamiento compartido:

La subvención a entregar por alumno al establecimiento, será la que resulte de restarle a esa subvención los siguientes porcentajes, según el cobro de financiamiento compartido:

Tramo de FC	Descuento subvención
Hasta UF 0,44	0%
Entre UF 0,44 y UF 0,88	10%
Entre UF 0,88 y UF 1,75	20%
Lo que exceda de UF 0,75	35%

IV. Aporte por gratuidad y su entrada en vigencia

El Aporte por Gratuidad es el destinado a aquellos establecimientos gratuitos y sin fines de lucro, a impetrar por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos. Para los establecimientos que impartan enseñanza regular diurna, se exigirá un requisito adicional: estar adscritos al régimen de subvención escolar preferencial.

La asignación se comenzará a pagar a inicios del año escolar subsiguiente de la publicación de la ley. El primer año será de 0,25 USE, que aumentarán en 0,1 USE cada año hasta llegar a **0,45 USE** por alumno, que es su monto definitivo.

Régimen de transición para establecimientos con copago

Los establecimientos educacionales que a la fecha de publicación la ley, estén acogidos al régimen de financiamiento compartido, deberán retirarse de este régimen y

convertirse en establecimientos gratuitos e informarlo a la respectiva SEREMI de Educación, para efectos de obtener el Aporte por Gratuidad.

Los sostenedores que opten por retirarse del régimen de financiamiento compartido no podrán volver a realizar cobros a sus estudiantes y a los padres y apoderados.

V. Extensión de subvención y aportes contemplados en la Ley de Subvención Escolar Preferencial a los “alumnos preferentes”³

El Proyecto de Ley crea la categoría de “alumno preferente”, adicional a la categoría de “alumno prioritario” contemplada en la Ley de Subvención Escolar Preferencial. Se considerarán alumnos preferentes a aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.

Conforme a lo propuesto en el Proyecto de Ley se harán extensivos a los “alumnos preferentes”, los siguientes aportes y subvenciones del régimen preferencial⁴:

1. Subvención escolar preferencial por alumno preferente;
2. Aporte adicional para financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo en favor de establecimientos emergentes; y
3. Aporte económico extraordinario para establecimientos declarados en recuperación.

El monto del subsidio preferencial, del aporte adicional y del aporte económico extraordinario para alumnos preferentes, tendrán un monto equivalente al 50% de los que corresponderían a un alumno prioritario, mientras que la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes se pagará a contar del inicio del año escolar subsiguiente a la publicación.

Régimen de transición para establecimientos con copago

a) Subvención escolar preferencial y aportes para los alumnos preferentes

Los establecimientos que a la fecha de publicación de la ley sean de financiamiento compartido, para poder impetrar la subvención escolar preferencial y los aportes para los alumnos preferentes, deberán convertirse en establecimientos educacionales gratuitos (sin copago). A nuestro juicio lo anterior permite que establecimientos con fines de lucro pero gratuitos puedan imprimir esta nueva subvención dentro de los 2 años de plazo que tienen para organizarse como corporación o fundación.

³ Las indicaciones efectuadas, adicionalmente, proponen aumentar los montos de la subvención preferencial a contar del inicio del año escolar subsiguiente a la fecha de publicación de la ley.

⁴La subvención por concentración de alumnos prioritarios no sufre alteraciones, ya que no se establece un subsidio similar para el caso de la concentración de alumnos preferentes.

Los niveles de 3° y 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la esta subvención escolar preferencial y a los aportes adicional y extraordinario, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2013 con el 1° año de enseñanza media.

b) Subvención escolar preferencial y aportes para los alumnos prioritarios

El Proyecto de Ley no contempla normas transitorias especiales respecto de las subvenciones y aportes de la Ley de Subvención Escolar Preferencial para alumnos prioritarios, ni tampoco contempla requisitos adicionales que deban cumplir los establecimientos educacionales para poder imprimir las subvenciones y aportes contemplados en dicha ley.

A la luz de lo anterior, consideramos que un sostenedor organizado como persona jurídica con fines de lucro y que esté sujeto al régimen de financiamiento compartido, podrá, en principio, seguir impetrando dichos subsidios e incluso podrá solicitar incorporarse al régimen de subvención escolar preferencial.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, la pérdida de la cualquiera de los requisitos para ser un establecimiento subvencionado conforme al DFL N° 2, acarrea la privación de la subvenciones y aportes del régimen preferencial. Por lo tanto, un establecimiento particular subvencionado organizado como persona jurídica con fines de lucro y que exige un copago, deberá cumplir con las normas transitorias relativas a Fin al Lucro (dentro de los 2 años que se otorga como plazo para dichos efectos) para seguir siendo considerado como un colegio subvencionado y así poder seguir impetrando subvenciones estatales, incluyendo las del régimen preferencial.